



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR DON
[REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE
DICIEMBRE DE 2024, DE LA JUNTA ELECTORAL DE LAS ELECCIONES A
JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO.**

Expediente nº 1/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta Electoral de la Federación Vasca de Baloncesto acordó, en acta de 13 de diciembre de 2024, dar inicio al proceso electoral para la elección a Junta Directiva de dicha federación.

En el mismo acta se procedió a “*aprobar y publicar el listado provisional de clubes que componen la Asamblea de la Federación Vasca de Baloncesto*”.

Segundo.- Contra dicho listado provisional, y en el plazo establecido, don [REDACTED] interpuso una reclamación, por considerar irregular la inclusión de Saski Baskonia SAD y Fundación Baskonia Alavés Fundazioa como clubes diferenciados, al tratarse realmente, en su opinión, de un único club.

Tercero.- La citada reclamación obtuvo respuesta desestimatoria a través de Resolución de la Junta Electoral, de 23 de diciembre de 2024.

Cuarto.- Contra la anterior resolución, don [REDACTED] presentó, el 3 de enero de 2025, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.



En el citado recurso, don Germán Monge Ganuzas reitera su solicitud anterior, esto es, que se “*declare que Saski Baskonia SAD y Fundación Baskonia Alavés Fundazioa son clubes idénticos a efectos del proceso electoral a la Junta Directiva de la ESF/FVB y deberían figurar como un único club en el censo del Clubes que componen la Asamblea General de la ESF/FVB*”.

Solicita, asimismo, “*la medida cautelar de suspensión de la efectividad del proceso electoral hasta la resolución de este recurso*”.

Quinto.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Baloncesto, confiriéndole trámite de alegaciones, así como a los clubes/agrupaciones Saski Baskonia SAD y Fundación Baskonia Alavés Fundazioa.

En la medida en que, para la fecha estipulada para la celebración de la Asamblea General (3 de febrero de 2025), este Comité Vasco de Justicia Deportiva no estaba en disposición de poder resolver sobre el fondo del asunto recurrido, al estar pendientes de cumplimentación los anteriores trámites, se dictó, mediante Acuerdo de 30 de enero de 2025, del propio Comité Vasco de Justicia Deportiva, “*estimar la medida cautelar solicitada por don Germán Monge Ganuzas, suspendiendo cautelarmente el proceso electoral de la Federación Vasca de Baloncesto, y concretamente la celebración de la Asamblea General prevista para el próximo día 3 de febrero de 2025*”.

Sexto.- Posteriormente, tanto la Federación Vasca de Baloncesto como las entidades deportivas Saski Baskonia SAD y Fundación Baskonia Alavés Fundazioa han dado respuesta al requerimiento efectuado por este Comité



Vasco de Justicia Deportiva, por lo que procede entrar a resolver sobre el fondo del recurso planteado.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, en virtud del art. 26 del Reglamento Electoral de la Federación Vasca de Baloncesto, “*las resoluciones de la Junta Electoral que resuelven recursos electorales agotan la vía federativa y son susceptibles de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva*”.

Segundo.- [REDACTED] se encuentra legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, al ser uno de los candidatos a ostentar la Presidencia de la Federación Vasca de Baloncesto, en los términos exigidos por los arts. 4 y 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria.

Tercero.- Alega, resumidamente, dor [REDACTED] que Saski Baskonia SAD y Fundación Baskonia Alavés Fundazioa “conforman una misma agrupación deportiva y/o club” dado que:



- Ambas entidades cuentan con el mismo Presidente.
- La mayoría de miembros del Patronato de la Fundación Baskonia Alavés Fundazioa pertenecen al Consejo de Administración de Saski Baskonia SAD, con concretas vinculaciones estatutarias entre ambas entidades.
- Ambas entidades comparten domicilio social y datos de contacto.
- Ambas entidades funcionan como una sola al identificar sus equipos y darles un tratamiento unitario y con total vinculación informativa, de equipación, etc.

Es por ello que se produciría “*un control real y efectivo sobre las dos entidades por un mismo núcleo dirigente*”, lo que supone, en opinión del recurrente, una irregularidad en cuanto a la máxima de un club un voto, al contar un mismo club con dos votos. Solicita, en consecuencia, don Germán Monge Ganuzas que este CVJD “*declare que Saski Baskonia SAD y Fundación Baskonia Alaves Fundazioa son clubes idénticos a efectos del proceso electoral a la Junta Directiva de la ESF/FVB y deberían figurar como un único club en el censo del Clubes que componen la Asamblea General de la ESF/FVB.*”

Cuarto.- La resolución impugnada consideró que la argumentación esgrimida por el recurrente carece de fundamento, toda vez que las entidades deportivas cuestionadas “*disponen de diferente CIF, por lo que se entiende que son entidades diferentes*”, “*están registradas con números distintos en el Registro de entidades Deportivas del Gobierno Vasco*” y además cumplen lo dispuesto en el art. 17 de los Estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto (FVB), incluida la necesaria “*actividad deportiva significativa*”.

En su escrito de alegaciones, la FVB alude a que “*ninguna disposición legal ni precepto reglamentario*” prohíben que dos entidades deportivas tengan



el mismo Presidente, o tengan a mismas personas como miembros directivos, comparten domicilio social o forma de contacto, tampoco que existan vínculos informativos entre ambas entidades, o que comparten equipación deportiva.

En cuanto a los clubes/agrupaciones aludidas en el recurso, Saski Baskonia SAD y Fundación Baskonia Alavés Fundazioa, ambas entidades han presentado exactamente las mismas alegaciones, firmadas en ambos casos por la misma persona, su Presidente. En ellas se alega el cumplimiento de requisitos (art. 17 de los Estatutos de la FVB), de manera que ambas entidades “*ostentan de pleno derecho la condición de miembros del censo de la Asamblea General*”, y “*en el periodo olímpico precedente ambas entidades han formado parte de dicha Asamblea General a todos los efectos*”, resultando, por lo demás, que no existe impedimento legal alguno a que exista determinada vinculación entre entidades o que el Presidente de ambas sea el mismo, o a que coincidan determinados miembros de las directivas, “*debiendo señalarse que además no son mayoría tampoco. Debe recordarse que el Patronato de la FUNDACIÓN BASKONIA ALAVÉS FUNDAZIOA está conformado por la totalidad de los miembros de los Consejos de Administración de SASKI BASKONIA, S.A.D. y del DEPORTIVO ALAVÉS, S.A.D., sin que los de SASKI BASKONIA, S.A.D. ejerzan el control efectivo de la Fundación*”.

Finalmente, alude el representante legal de Saski Baskonia SAD y Fundación Baskonia Alavés Fundazioa a una reciente resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), con evidentes analogías con el caso aquí planteado, y que vendría a confirmar la legalidad de la decisión recurrida y, por tanto, la desestimación del recurso.

Quinto.- Pues bien, dispone el Reglamento Electoral de la Federación Vasca de Baloncesto:



"Artículo 16.- Contenido del listado de clubs que conforman la Asamblea.

El listado de clubs que conforman la Asamblea contiene la relación de aquellos clubes o agrupaciones deportivas o sociedades deportivas de capital que reúnen los requisitos definidos en los Estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto, y que no se hallen privadas, temporal o definitivamente, del derecho de sufragio en la Federación.

El listado de clubs que conforman la Asamblea de la Federación Vasca de Baloncesto será verificado por la Junta Electoral.

Artículo 17.- Contenido de cada inscripción del listado de clubs que conforman la Asamblea.

La inscripción en el listado de clubs que conforman la Asamblea incluirá, como mínimo, la denominación social, el número de identificación fiscal, el número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y el número de afiliación federativa.”

(...)

Artículo 32.- Composición de la Asamblea General

La Asamblea General estará integrada por los clubs, asociaciones deportivas y sociedades deportivas de capital que cumplan los requisitos mínimos establecidos en los Estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto.

La condición de asambleísta la ostenta la persona jurídica, no la persona física que actúa como su representante.



La remisión a los Estatutos de la FVB debemos entenderla concretamente efectuada a su artículo 17, que señala:

“ARTÍCULO 17.

La Asamblea General estará integrada por los representantes de los clubes, agrupaciones deportivas o sociedades deportivas de capital que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la Federación Vasca, hayan tenido una actividad deportiva significativa, durante la temporada de celebración de elecciones y en la temporada anterior.

Se considerará que un club, agrupación deportiva o sociedad deportiva de capital ha tenido una actividad significativa en el citado periodo, el hecho de que haya participado al menos con un equipo en competiciones federadas de ámbito autonómico vasco (competiciones organizadas por la Federación Vasca de Baloncesto), competiciones federadas de ámbito estatal o Liga ACB en una de las dos temporadas del citado periodo, siempre que en la otra temporada del citado periodo haya participado con al menos un equipo en competiciones federadas de cualquiera de las federaciones territoriales adscritas a la Federación Vasca de Baloncesto.”

Sexto.- Analizado el expediente, se observa que las entidades deportivas cuestionadas, esto es, Saski Baskonia SAD y Fundación Baskonia Alavés Fundazioa, cumplen los requisitos arriba aludidos, para formar parte de la Asamblea General: ambas figuran inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco desde los años 1986 y 2001, respectivamente, y poseen equipos que han desarrollado una actividad deportiva significativa (equipo profesional en Liga ACB, en el caso de Saski Baskonia SAD, y equipos participantes en competiciones federadas vascas en cuanto a la Fundación Baskonia Alavés Fundazioa).



Séptimo.- Pero es que, en realidad, no es el anterior dato el que pone en entredicho [REDACTED] Muy al contrario, no se argumenta en contrario en el recurso, sino que lo alegado es que, bajo la apariencia de formal cumplimiento de requisitos, lo que se pretende es un objetivo distinto al buscado realmente por la normativa.

En definitiva, lo que se denuncia en el recurso (a pesar de no utilizar literalmente la expresión) es la existencia de un **fraude de ley**, entendido el mismo como la realización de una conducta aparentemente intachable desde un punto de vista jurídico, pero que produce un resultado precisamente contrario o prohibido por la norma que se aplica.

Señala el art. 6.4 del Código Civil que “*los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir*”.

Tendríamos, en este caso, siguiendo la argumentación ofrecida por el recurrente, a una única entidad deportiva que utilizaría el Reglamento Electoral de la FVB (en relación con los Estatutos de la misma) como norma de cobertura para enmascarar un resultado proscrito, que es que un único club o agrupación disponga de más de un solo voto en la Asamblea General. Esto es, formalmente se cumplirían los requisitos exigidos en la citada normativa pero se haría de manera indebida, forzando artificialmente la existencia de dos clubes, que en realidad serían el mismo, para obtener una ventaja electoral materializada en la potestad de un doble voto en la Asamblea General.

Octavo.- No podemos estimar el presente recurso, y ello por los siguientes motivos.



En primer lugar, la existencia formal y material de ambas entidades por separado no es precisamente algo novedoso, como se ha citado antes, y no puede vincularse a un concreto proceso electoral, sino que es (porque no tenemos motivos de peso para deducir lo contrario) intrínseco al devenir deportivo diario de cada club/agrupación.

Es evidente, como se verá a continuación, que hay una gran vinculación entre ambos, de todo tipo, a nivel institucional, competitivo, etc. pero no puede afirmarse sin más, sin un notable esfuerzo probatorio, que ya adelantamos que no se observa en el expediente ni se infiere de lo argumentado en el recurso, que dicha vinculación obedezca a un afán de fraude de ley electoral, ni siquiera de que tal motivo sea uno de los pretendidos, aunque sea colateralmente, dentro de los muchos que pueden evidenciarse en una práctica, la de promoción y constitución de fundaciones por clubes deportivos, relativamente común, y motivos que pueden ir desde la gestión del día a día hasta la diferencia de objetivos entre entidades (tenemos en este caso a un equipo de élite de la SAD frente a equipos de cantera que en parte pueden llegar a nutrir al primero, pero que también incluyen, por ejemplo, una evidente obra social - deportistas en riesgo de exclusión, discapacitados... -), pasando por cuestiones fiscales (tratamiento más beneficioso a las fundaciones) o de otro tipo en las que no procede aquí entrar.

En cualquier caso, lo que está claro es que partimos de entidades que desde hace mucho tiempo están conformadas jurídicamente de forma independiente y diferenciada: una es una sociedad anónima deportiva, que como tal atiende prioritariamente al obligado objeto social de "participación en competiciones deportivas de carácter profesional" de una única modalidad deportiva, en este caso el baloncesto y la Liga ACB (arts. 1, 2 y disposición adicional 6^a del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas) y con ánimo de lucro, como toda empresa (incluida la



explotación y comercialización de espectáculos y productos de todo tipo, tal y como se prevé en los estatutos sociales de Saski Baskonia SAD), lo que la diferencia de la otra entidad, una fundación sin ánimo de lucro cuyos fines fundacionales (art. 3 Estatutos Fundación Baskonia Alavés Fundazioa) son la promoción y el fomento de dos modalidades deportivas, el baloncesto y el fútbol, a nivel popular, escolar, federado y en el ámbito cultural.

Y en tal sentido figuran inscritas ambas entidades en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco, Saski Baskonia SAD como club deportivo y Fundación Baskonia Alavés Fundazioa como agrupación deportiva, resultando que tales inscripciones comportarán su reconocimiento oficial a efectos legales (art. 59.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco).

Reiteramos que la vinculación entre ambas entidades es evidente y notoria. En tal alegación hace hincapié el recurso que nos ocupa. Ahora bien, dentro de la misma, el argumento que mayor peso jurídico contiene es sin duda la composición de los órganos gestores de las entidades, esto es, la coincidencia de un significativo número de personas que son a la vez miembros del consejo de administración de Saski Baskonia SAD y miembros del patronato de la Fundación Baskonia Alavés Fundazioa, comenzando por el presidente, que es el mismo en ambas entidades, y que se extiende, según la certificación actualizada obrante en el expediente, a la mayoría de miembros (si bien las alegaciones presentadas por ambas entidades señalan que no son mayoría).

Así, la composición del último patronato inscrito de la Fundación Baskonia Alavés Fundazioa (certificado actualizado del Registro de Fundaciones del País Vasco) sería del presidente y diez vocales, con la asistencia de un secretario. De ellos, el presidente y cinco vocales forman parte



del consejo de administración de Saski Baskonia SAD (según la información extraíble de la propia web www.baskonia.com). Por tanto, el secretario y otros cinco vocales del patronato de la fundación no tienen vinculación directa con Saski Baskonia SAD. En la medida en que el secretario actual no forma parte propiamente del patronato (“secretario no patrono”, con voz pero sin voto, art. 8 de los Estatutos), unido al voto de calidad del presidente (art. 24.5 de los Estatutos), llegamos a la conclusión de que sí es mayoría en la toma de decisiones de la fundación la representación que en su patronato proviene de la SAD.

O, si se quiere, a “*sensu contrario*”, es mayoría en la toma de decisiones del consejo de administración de Saski Baskonia SAD la representación presente simultáneamente en la Fundación Baskonia Alavés Fundazioa.

Ahora bien, identificar, sin más, la mera coincidencia de personas en las instancias directivas de ambas entidades con un necesario control de una sobre otra (una especie de acción-reacción automática) hasta el punto de presuponer que no pueda hablarse realmente de dos clubes/agrupaciones sino de uno solo resulta excesivamente simplista desde un punto de vista jurídico.

Que existe vinculación a todos los niveles es evidente, pero estamos ante una fundación deportiva que tiene su raíz en dos clubes profesionales en forma de SAD, uno de baloncesto (Baskonia) y otro de fútbol (Deportivo Alavés), que ha nacido con una vocación y objeto completamente diferentes, unos destinatarios y actividades diferentes, bajo un régimen jurídico diferente, y ello con una continuidad en el tiempo, incluidos anteriores procesos electorales.

No olvidemos que estamos planteándonos nada menos que eliminar el derecho a voto de una de las entidades convocadas a la Asamblea General de



la FVB, o la eliminación del derecho a voto de ambas entidades (en definitiva, de su pertenencia a la Asamblea General) para dárselo a una nueva, lo que supondría la previa reestructuración del censo de clubes sin que quede muy claro en el recurso de qué concreta forma.

Noveno.- El Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente sobre un caso que presenta evidentes analogías con el aquí planteado.

Se trata de la Resolución de 14 de noviembre de 2024, expediente 478/2024, tras una reclamación de un club de fútbol de primera división solicitando excluir “*del listado de admitidos provisionalmente y definitivamente a la Asamblea General de la RFEF a VALENCIA CF SAD y CA OSASUNA por estar en otro estamento elegido, y para evitar una doble condición en la asamblea general y que, tras la exclusión, de conformidad con el artículo 23.3 del Reglamento Electoral de la RFEF, comportaría que, al haber igual o inferior número de candidatos al de puestos que hayan de elegirse [9 en caso de Primera División del futbol profesional], aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.*

(...)

Entiende el recurrente que en estos supuestos una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general, en este caso, VALENCIA CF SAD// VALENCIA FEMINAS CF y CA OSASUNA// CD FUNDACIÓN OSASUNA FEMENINO incurrirían en tal supuesto, justificando la unidad identitaria entre cada una de las entidades deportivas masculinas y femeninas con fundamento en la unidad de decisión que existe en esos clubes, porque VALENCIA CF SAD ostenta o puede ostentar, directa o indirectamente, el control de VALENCIA FEMINAS CF por ser su fundación y, en el mismo sentido, CA OSASUNA ostenta o puede ostentar, directa o indirectamente, el control de CD FUNDACIÓN OSASUNA FEMENINO por ser su fundación.”



Pues bien, señala al respecto el TAD:

"(...) cabe centrar el análisis en la cuestión objeto del debate de fondo, esto es, si los clubes en cuestión, constituyen una sola persona o no.

(...) El recurso se funda en el artículo 42 del Código de Comercio para argumentar la unidad de personalidad de los clubes mencionados. Así, entiende el recurrente que en ambos casos hay un control, directo o indirecto, de ambos clubes por una única persona, existiendo una clara unidad de decisión.

(...) En este punto, conviene traer a colación la doctrina del "levantamiento del velo" para su aplicación a los clubes en cuestión, doctrina de construcción jurisprudencial, relacionada con las reglas de la buena fe y del fraude de ley previstas en el Código Civil, que debe entenderse relacionada en el presente supuesto con los artículos 8.4 y 10.4 de la Orden EFD/42/2024, en cuanto a su finalidad de evitar que una única voluntad pueda emitir más de un voto en la Asamblea General.

Esta técnica judicial, procedente del derecho anglosajón, consiste, en aquellos casos en que se considera que la personalidad jurídica ha sido creada o utilizada con fines fraudulentos, en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y penetrar en su interioridad, en lo que los actos revelan.

(...) En el presente caso, si bien formalmente existiría una dualidad con personalidades jurídicas diferenciadas (...) debemos atender a la realidad sobre la formación de voluntad y poder decisario de las entidades implicadas, el control, directo o indirecto, que puede existir de uno de estos clubes sobre el otro club con el que se establece una relación por el recurrente.

10.1 El supuesto del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. y el VALENCIA FÉMINAS CLUB DE FÚTBOL.

En relación con estos clubes, debe partirse de que ambas entidades ostentan una personalidad jurídica diferente, así como diferente número de registro federativo.

(...) En virtud de lo expuesto, tratándose por tanto de un club deportivo con su propia estructura formal y dotado de un órgano de gobierno propio basado en principios democráticos con capacidad jurídica para su propia formación de



voluntad, no podemos concluir que exista un único poder de decisión en el caso de los clubes VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. y del VALENCIA FÉMINAS CLUB DE FÚTBOL.

A los efectos de la presentación de candidaturas a la elección de miembros de la Asamblea General de la RFEF, debe concluirse que no puede entenderse que ambas entidades son un único sujeto elegible correspondiendo la formación de voluntad a órganos diferenciados y separados.

(...) 10.2 El supuesto del CLUB ATLÉTICO OSASUNA y el C.D. FUNDACIÓN OSASUNA FEMENINO

En relación con estos clubes, debe partirse de que, ambas entidades ostentan una personalidad jurídica diferente, así como diferente número de registro federativo.

(...) Asimismo, en su escrito de alegaciones señala el CD FUNDACIÓN OSASUNA FEMENINO que “el funcionamiento de la Fundación Osasuna Femenino, no tiene nada que ver con el funcionamiento diario del Club Atlético Osasuna” aportando como prueba de esta afirmación la estructura propia de 72 empleados, un contrato de patrocinio propio del CD FUNDACIÓN OSASUNA FEMENINO e independiente al Club Atlético Osasuna, la relación comercial que se instrumenta entre ambos clubes mediante la emisión de facturas, así como el otorgamiento de subvenciones a favor de la Fundación Osasuna Femenino como entidad separada. Por último, se aduce que ambas instituciones ya formaron parte de la Asamblea General de la RFEF en el período olímpico 2020-2024.

(...) 10.3. En conclusión, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que, no concurre en los clubes afectados por el presente recurso electoral una voluntad rectora única, por lo que sus candidaturas no vulneran los principios de representatividad y proporcionalidad que inspiran la composición de la Asamblea General de cualquier federación deportiva y del proceso electoral.”

Esto es, el TAD atribuye la máxima importancia al respeto que los órganos decisarios de cada entidad deportiva merecen y tienen legalmente atribuida. No niega que la coincidencia de miembros puede ir, siquiera formalmente o indiciariamente, en detrimento de la necesaria autonomía



decisoria, pero tal circunstancia no puede ser única y exclusivamente tenida en cuenta si no viene acompañada de una labor probatoria que destruya la presunción de buena fe y de cumplimiento de funciones con respeto a la Ley.

En definitiva, en esa labor de huir de la mera formalidad para “penetrar en la interioridad, en lo que los actos revelan”, no nos podemos quedar con que determinadas personas deciden tanto en una como en otra entidad, sino que deberemos analizar qué deciden, si existe una verdadera unidad de decisión impuesta en los acuerdos adoptados, si la gestión diaria de cada entidad deportiva denota que una de ellas no cuenta con autonomía o independencia funcional, etc.

La prueba de tal injerencia de una entidad sobre la otra, a través de las personas que la rigen, corresponde al recurrente. Sin embargo, en el recurso objeto de análisis no se profundiza en qué decisiones ha tomado cualquiera de las entidades en perjuicio de la otra o como imposición de su propia voluntad, de manera que los datos y argumentos ofrecidos por el recurrente no evidencian la procedencia de una medida como la expresada en el “petitum”, que resultaría injustificada.

En conclusión, la vinculación entre las entidades deportivas Saski Baskonia SAD y Fundación Baskonia Alavés Fundazioa resulta indubitada, y así se ha encargado de evidenciarlo don Germán Monge Ganuzas. No obstante, dicha vinculación, para los efectos pretendidos en el recurso, debe ser de mucha mayor intensidad, impositiva y con verdadero ánimo defraudatorio de la Ley, hasta anular la capacidad decisoria del otro, lo cual desde luego debe probarse de manera fehaciente, y no se ha hecho en este caso.



Décimo.-Siguiendo lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, cuando señala que “*en todo caso, (las medidas) se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente*”, resuelto el recurso mediante la presente resolución, decae definitivamente la suspensión del acto recurrido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de la Junta Electoral, de 23 de diciembre de 2024.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de febrero de 2025.

Carolina Muro Arroyo
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva